



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001080-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00864-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR DAVID GONZÁLEZ BERNUY**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00864-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de abril 2021, interpuesto por **OSCAR DAVID GONZÁLEZ BERNUY**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS**² de fecha 5 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

"(...) copia certificada de cada una de: i) las solicitudes de Certificación de Crédito Presupuestario, y ii) las Certificaciones de Crédito Presupuestario del último trimestre del 2018, primer trimestre del 2019 y último trimestre del 2019 de los siguientes procedimientos:

1. *Pagos de Locadores de Servicios de Personal de Infraestructura (Seguridad y Limpieza).*
2. *Pago de Locadores de Servicios de OPP.*
3. *Pago de Locadores de Servicios de abastecimientos.*
4. *Pago de Locadores de Servicios de Oficina de Bienestar Universitario.*
5. *Pago de Locadores de Servicios de Contabilidad y Tesorería.*
6. *Pago de Locadores de Servicios de Docentes de Jóvenes Productivos.*
7. *Pago de Planilla CAS.*
8. *Pago de Personal de Almacén.*
9. *Pago de Personal de Biblioteca.*
10. *Servicio de Mantenimiento y acondicionamiento de las oficinas del a UNTELS – proveedor (...).*
11. *Servicio de líneas nuevas y portabilidad de 25 líneas móviles 2019 – Telefónica del Perú S.A.A.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

12. Servicios de Luz, Agua e Internet.
13. Servicio de capacitación de gestión administrativa para docentes de UNTELS.
14. Contratación de servicio como jurado evaluador para el proceso de ratificación docente 2018-II.
15. Pago de SUNAT – Banco de la Nación por concepto de retención de cuarta categoría, quinta categoría, ESSALUD y seguro de vida docentes nombrados.
16. Préstamos CAFAE remuneración de docentes nombrados.
17. Locadores de servicio de vicepresidencia de Vicepresidencia Académica y Vicepresidencia de Investigación.
18. Banco de la Nación y Tesoro Público – pago de retribución CAS y CAS CEPRE febrero 2019.
19. Pago de docentes locadores CEPRE 2019.
20. Pago de docentes CAS CEPRE 2019-
21. Pago de Arbitrios Municipales a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.
22. Encargos internos a favor del señor (...).
23. Resoluciones Administrativas y Presidenciales de aprobación de encargos internos.

(...) copia del íntegro del Expediente de Solicitud de Beneficio de Asesoría y Defensa Legal (incluida la solicitud misma, Anexos 1, 2, 3 y 4) que el señor (...) presentó a efectos de contratar al abogado (...).

(...) solicito que se me indique si el señor (...) ha solicitado alguna vez Beneficio de Asesoría y Defensa Legal al amparo de lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35° de la Ley N° 30057 y el artículo 154° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.”.



Con fecha 23 de abril 2021, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.



Mediante Resolución 000945-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

³ Resolución de fecha 7 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la Entidad: mesadepartevirtual@untels.edu.pe, el 12 de mayo de 2021, con confirmación de recepción automática en la misma fecha el 12 de mayo de 2021 a las 13:03 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública.

2.2 Evaluación



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

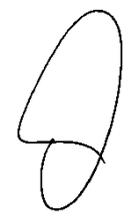
Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad certificaciones de crédito presupuestario de expedientes de contratación de diversos meses de los años 2018 y 2019, pagos realizados a locadores de servicios, pago de planillas, servicios de luz, agua internet, capacitación, pagos a SUNAT, pagos de arbitrios, resoluciones administrativas y presidenciales, expediente de trámite de defensa legal y otros documentos de la entidad, documentación que estaría vinculada con la gestión administrativa y procesos de contratación y servicios de la entidad.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad no entregó la información requerida, o comunicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada, salvo por aquella que pueda afectar el derecho a la intimidad de terceros.



Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:



"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".
(Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁶ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación N° 00864-2021-JUS/TTAIP presentado por **OSCAR DAVID GONZÁLEZ BERNUY**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS** entregue la información pública solicitada por el recurrente o comunique su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



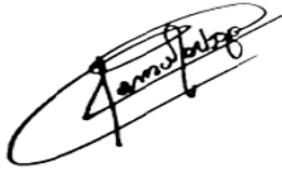
Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **OSCAR DAVID GONZÁLEZ BERNUY**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OSCAR DAVID GONZÁLEZ BERNUY** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR - UNTELS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

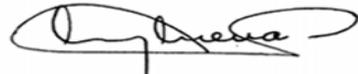
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/nere